



RESOLUCION N° 0902-2025-ANA-TNRCH

Lima, 29 de agosto de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1217-2024
CUT : 236051-2023
IMPUGNANTE : Consorcio Cochatama
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA : Dañar las obras de infraestructura
hidráulica pública
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Chinchao
POLÍTICA : Provincia : Huánuco
Departamento : Huánuco

Sumilla: Se considera autor de la infracción a la persona natural o jurídica que por acción u omisión ha ocasionado el daño a la infraestructura.

Marco Normativo: Numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: Grave - 4 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Consorcio Cochatama, contra la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H de fecha 27.08.2024, mediante la cual resolvió sancionar a las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. con una multa equivalente a 4 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Consorcio Cochatama solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0692-2024-ANA-AAA.H y N° 0895-2024-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. El Consorcio Cochatama estuvo integrado por las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y la empresa Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de la obra referida a la renovación del puente Iguarazu, ubicado en la localidad de Acomayo, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco. Cabe indicar que el contrato para la ejecución de la obra estuvo regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Entonces, se entiende que la entidad con la cual suscribieron el mencionado contrato (Municipalidad Provincial de Huánuco) es la responsable de la obra y quien elaboró el expediente técnico y entregó el terreno para la construcción del puente.

- 3.2. Corresponde aclarar que lo que se habría afectado son los tubos de agua que estuvieron enterrados en un tramo corto, no el punto de captación del canal. Al respecto, hubo el compromiso de entregar a las autoridades de la Comunidad de Tingo Pampa, tuberías, bolsas de cemento y dinero para reparar el daño causado a las tuberías.

Asimismo, debe indicarse que en el momento de la entrega de la obra (23.10.2023), el comité de recepción no formuló observaciones ni advirtió el supuesto daño al canal de riego.

- 3.3. En el escrito de descargos al informe final de instrucción, la empresa Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. manifestó que el daño al canal de Tingo Pampa fue ocasionado de forma accidental, en el marco de la ejecución de la obra referida a la construcción del puente Iguarazu; sin embargo, el daño fue reparado, conforme se aprecia de la Transacción Extrajudicial que adjunta.

- 3.4. Los criterios utilizados para la calificación de la conducta se han aplicado indebidamente y no son objetivos, pues en ningún momento ha obtenido beneficios económicos porque tenía un lugar para trasladar los excedentes de la obra. Tampoco se ha perjudicado al caserío de Tingo Pampa en su dotación de agua ya que el referido canal estaba inoperativo a causa de un derrumbe ocurrido en marzo de 2022, ni existen costos generados al Estado pues se procedió a reparar los daños causados.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

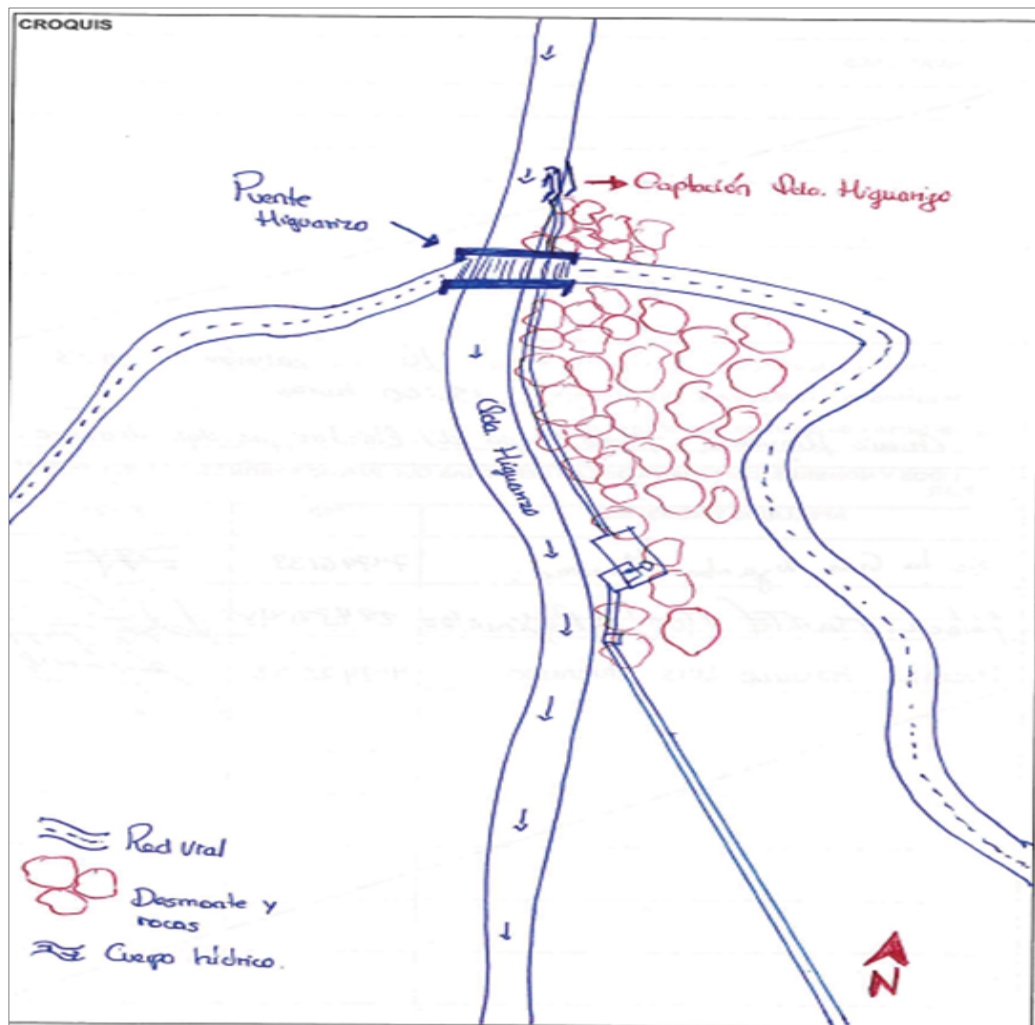
- 4.1. Con Oficio N° 1786-2023-4ta. FPPC.1° DIP-MP-HCO ingresado el 09.11.2023, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco solicitó a la Administración Local de Agua Alto Huallaga que informe respecto a los daños ocasionados al canal de regadío Iguarizo, debido a la ejecución de la obra de construcción del puente Iguarazu, pues viene siguiendo una investigación contra el señor Isau Martel Ríos por la presunta comisión de daños agravados, en agravio de los comuneros del Caserío Tingo Pampa.
- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Huallaga en fecha 16.11.2023, llevó a cabo una verificación técnica de campo en el Caserío Higuarizo – Tingo Pampa, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, en la cual constató lo siguiente:

“Entre las coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 382 966m E – 8 916 346 N, se constató una captación de concreto de aproximadamente 2m x 0.6m, ubicada a la margen izquierda de la quebrada Iguarizo, a través de la cual se conducían aguas a través de una tubería de 10” Ø de PVC hasta el caserío de Tingo Pampa para uso agrícola; sin embargo, desde las coordenadas 382 971m E – 8 916 339 N hasta 382 985m E – 8 916 316 N dicha tubería ha sido sepultada con rocas y piedras producto de actividades de construcción del puente Iguarizo, ejecutado por la Municipalidad Provincial de Huánuco. En el trayecto se observan trozos y restos de la tubería dañada.

La compuerta de la captación se halla cerrada debido a los daños descritos anteriormente, no contando con la dotación de agua al momento.

Entre las coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 383 005m E – 8 916 268N, se constató una segunda compuerta de metal y una caja de concreto de 3m x 150m aproximadamente, la que se halla destruida y fuera de funcionamiento, sobre esta se hallan restos de rocas y piedras (...).

El trayecto desde la captación hasta la segunda compuerta son un total de 90 m de infraestructura dañada por actividades del proyecto en mención”



4.3. En el Informe Técnico N° 0298-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA de fecha 28.12.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluyó que:

- “El material excedente que dañó la infraestructura hidráulica en cuestión es proveniente de actividades del proyecto “RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) PUENTE IGUARAZU EN EL CAMINO VECINAL R1001027: EMP. PE 18A(ACOMAYO) – COCHATAMA – EMP. R1001184, EN LA LOCALIDAD DE ACOMAYO EN LA LOCALIDAD ACOMAYO, DISTRITO DE CHINCHAO, PROVINCIA HUANUCO, DEPARTAMENTO HUANUCO”, con CUI N° 2529169, ejecutado por el Consorcio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 097074D9

Cochatama a través de sus empresas integrantes CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ASBELMAR S.R.L. y ARQUITECTURA, INGENIERÍA TECNOLOGÍA S.A.C.

- *Durante la verificación técnica de técnica de campo se advierte que el CONSORCIO COCHATAMA a través de sus empresas integrantes CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ASBELMAR S.R.L. y ARQUITECTURA, INGENIERÍA TECNOLOGÍA S.A.C. ha dañado infraestructura hidráulica correspondiente al canal de riego Iguarizo Tingo Pampa, por lo que constituye una infracción en materia de recursos Hídricos, tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y concordante con el literal o. del artículo 277° de su Reglamento.”*

En tal sentido, recomendó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio Cochatama.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de las Notificaciones N° 0002-2024 y N° 0003-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 05.01.2024, recibidas el 09.01.2024¹, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó a Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y a la empresa Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por dañar con tierra y rocas de gran tamaño las tuberías y la infraestructura del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

En ese sentido, le concedió un plazo de 5 días hábiles, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 02.02.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 14.06.2024² y 18.06.2024³, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. son responsables de dañar la infraestructura hidráulica correspondiente al canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa, calificando la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 4 UIT.

- 4.6. Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. con el escrito ingresado el 18.06.2024, realizó sus descargos manifestando que el daño ocasionado al canal Tingo Pampa se produjo por accidente, debido a la ejecución de la obra referida a la construcción del puente Iguarazu; sin embargo, este ya fue reparado completamente, conforme se advierte de la transacción extrajudicial celebrada por el Consorcio Cochatama y los señores Herles Reynaldo Palacios Martel y Pablo Leandro Campos, usuarios del canal Iguarizo – Tingo Pampa. De igual forma, puso en conocimiento que el Ministerio Público resolvió declarar improcedente formalizar la investigación preparatoria en contra de su representada por la supuesta comisión de delito contra

¹ Recibidas por el señor Isau Martel Ríos, representante de Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y representante común del Consorcio Cochatama.

² A la empresa Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. conforme el cargo de la Carta N° 0151-2024-ANA-AAA.H que fue recibido por el señor Miguel Ángel Díaz Arcayo quien se identificó como empleado.

³ A la empresa Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. y a Consorcio Cochatama conforme a los cargos de las Cartas N° 0152-2024-ANA-AAA.H y N° 0153-2024-ANA-AAA.H que fueron recibidos por el señor Miguel Ángel Díaz Arcayo quien se identificó como empleado.

el patrimonio (daños agravados).

- 4.7. En el Informe Legal N° 039-2024-ANA-AAA.H/P AAAH11 de fecha 13.08.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó que el descargo formulado por una de las empresas infractoras no desvirtúa la comisión de la infracción, por lo tanto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. en los hechos imputados.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H de fecha 27.08.2024, notificada el 04.09.2024⁴, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.-

SANCIONAR administrativamente a las empresas CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ASBELMAR S.R.L. (RUC N° 20542539233), ARQUITECTURA, INGENIERIA TECNOLÓGICA S.A.C. (RUC N° 20486791021) integrantes del CONSORCIO COCHATAMA (RUC N° 20608443135), por la comisión de la infracción prevista en el numeral “12” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG.

Artículo 2°.-

PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **CUATRO (4) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.-

DISPONER como medida complementaria que las empresas CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ASBELMAR S.R.L. (RUC N° 20542539233), ARQUITECTURA, INGENIERIA TECNOLÓGICA S.A.C. (RUC N° 20486791021) integrantes del CONSORCIO COCHATAMA (RUC N° 20608443135), en un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral, restituyan a su estado anterior al daño, la infraestructura correspondiente al canal de riego Iguarizo- Tingo Pampa; bajo apercibimiento de seguir un procedimiento administrativo sancionador continuado.

(...)”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Consorcio Cochatama mediante el escrito ingresado en fecha 16.09.2024, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H, adjuntando como medios probatorios los siguientes:
- a) Contrato de consorcio.
 - b) Contrato de obra.
 - c) Acta de entrega de terreno.
 - d) Acta de inicio de obra.
 - e) Acta de recepción de obra.
 - f) Disposición fiscal de archivamiento.
 - g) Transacción extrajudicial de fecha 08.03.2024.
 - h) Constancia de apoyo en la que se indica que el canal de riego estaba obstruido por un derrumbe.

⁴ La Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H fue notificada a Consorcio Cochatama, Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. en fecha 04.09.2024, siendo recibida por el señor Isau Martel Ríos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 097074D9

i) Fotografías del canal restituído.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H de fecha 11.10.2024, notificada el 17.10.2024⁵, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H interpuesto por el Consorcio Cochatama, integrado por las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., porque no presentó nueva prueba.

4.11. El 04.11.2024, el señor Isau Martel Ríos, representante común del Consorcio Cochatama interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 1942-2024-ANA-AAA.H de fecha 05.11.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁷, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS⁹; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

6.1 El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos lo siguiente: «*dañar obras de infraestructura pública; [...]*».

6.2 Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: «o. *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial [...]*».

⁵ La Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H fue notificada a Consorcio Cochatama, Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. en fecha 17.10.2024, siendo recibida por el señor Isau Martel Ríos representante común del Consorcio.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Al respecto, el Tribunal ha establecido en diversos pronunciamientos¹⁰ que la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

6.3 En el literal a) del numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, se ha determinado que las estructuras de extracción, captación, conducción, almacenamiento, medición, control, regulación, desalación y uso del agua, constituyen bienes asociados al agua (artificiales):

«Artículo 6°. Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

[...]

2. Bienes artificiales: Los bienes usados para:

a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua».

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., integrantes del Consorcio Cochatama

6.4 Con las Notificaciones N° 0002-2024 y N° 0003-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 05.01.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga imputó a Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y a la empresa Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. el dañar con tierra y rocas de gran tamaño las tuberías y la infraestructura del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa. Dichas conductas fueron consideradas por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a las referidas empresas con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita. Dicha decisión fue confirmada con la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H.

6.5 En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a dañar las obras de infraestructura hidráulica (canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa) pública se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

¹⁰ Véase la Resolución N° 0383-2025-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 1194-2024. Publicada el 16.04.2025. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200383-2025-ANA-TNRCH.pdf>. Véase la Resolución N° 538-2020-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 391-2020. Publicada el 25.11.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0538-2020-004.pdf>. Véase la Resolución N° 1030-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 520-2018. Publicada el 07.06.2018. Disponible en: <http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1030-2018-008.pdf>. Véase la Resolución N° 121-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 119-2016. Publicada el 31.03.2017. Disponible en: http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/r121_cut_73557-2012_exp.119-2016_odenwald_trading_corp.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 097074D9

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0452-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, sobre la diligencia de fecha 16.11.2023, en donde se dejó constancia del daño a las tuberías (entre las coordenadas 382 971 m E – 8 916 339 m N) y a la infraestructura (cámara de control y compuerta metálica) del canal de riego Iguarizo - Tingo Pampa (383 005 m E – 8 916 268 m N).
- b) El Informe N° 0298-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA de fecha 28.12.2023, en el cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., integrantes del Consorcio Cochatama, por dañar las obras de infraestructura pública (canal de riego Iguarizo - Tingo Pampa) tipificada como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 02.02.2024, informe final de instrucción, en el que se concluyó que Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. son responsables de dañar la infraestructura hidráulica correspondiente al canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; por lo cual le correspondería una calificación de grave y una multa de 4 UIT.
- d) Las imágenes captadas en la verificación técnica de campo del 16.11.2023:



Fotografía N°03. Restos de tubería de PVC de 10" Ø aprox. Sepultadas con suelo y rocas.



Fotografía N°04. Restos de estructura de concreto - cámara de control y compuerta metálica.



Fotografía N°05 y 06. Canal de concreto cubierto por rocas de tamaño considerable.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Cochatama

6.6 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.6.1 El impugnante sostiene que el Consorcio Cochatama estuvo integrado por las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., para llevar a cabo la ejecución de la obra de construcción del puente Iguarazu, contrato que suscribieron con la Municipalidad Provincial de Huánuco y que se regía bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo tanto, la referida municipalidad es la responsable de la obra.
- 6.6.2 Sobre el particular, es necesario indicar que la norma acotada regula exclusivamente la relación contractual entre la Entidad y los contratistas, de tal manera que las partes conocen las obligaciones que cada una asumirá; sin embargo, la citada disposición normativa no tiene incidencia en la legislación sobre recursos hídricos, la cual prevé la imposición de una sanción administrativa a cualquiera que incurra en la infracción de dañar las obras de infraestructura hidráulica pública, de conformidad con la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento y sin que sea relevante incidir en la relación contractual en la que el sujeto sobre el cual recae la responsabilidad administrativa estuviera involucrado.
- 6.6.3 En ese orden de ideas, es preciso considerar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹¹, que consagra el principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
- 6.6.4 En el caso concreto, la conducta imputada está referida a dañar obras de infraestructura pública, concretamente dañar con tierra y rocas de gran tamaño las tuberías y la infraestructura del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa.
- 6.6.5 Por lo tanto, conforme lo verificó el órgano instructor en la inspección ocular de fecha 16.11.2023, los daños a las tuberías y a la infraestructura del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa, se produjeron como consecuencia de la ejecución de la obra denominada *“Renovación de puente, en el (la) Puente Iguarazu en el camino vecinal R1001027: EMP. PE 18A(Acomayo) – Cochatama – Emp. R1001184, en la localidad de Acomayo, distrito de Chinchao, provincia Huánuco, departamento Huánuco”*, siendo el ejecutada por el Consorcio Cochatama, conformado por las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. de acuerdo con lo estipulado en el Contrato N° 006-2022-MPHCO/GM que obra en el expediente.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...) “

- 6.6.6 Entonces, la responsabilidad de la infracción en materia de recursos hídricos recae en las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C., integrantes del Consorcio Cochatama debido a que son los sujetos activos de la conducta infractora descrita en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos, concordado con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; habiéndose demostrado, con los medios probatorios descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución, la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor referido a dañar las tuberías y la infraestructura del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa con tierra y rocas de gran tamaño (material excedente) provenientes de la ejecución de la obra de construcción del puente Iguarazu y los infractores, en este caso, las empresas que integran el Consorcio Cochatama.
- 6.6.7 En tal sentido, se considera autor de la infracción a la persona natural o jurídica que por acción u omisión ha ocasionado el daño a la infraestructura. Por consiguiente, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.
- 6.7 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.7.1 El impugnante alega que no se afectó el punto de captación del canal sino las tuberías que estuvieron enterradas en un tramo corto; además, hubo el compromiso de entregar a las autoridades de la Comunidad de Tingo Pampa, tuberías, bolsas de cemento y dinero para reparar el daño causado a las tuberías. Asimismo, refiere que en el momento de la entrega de la obra (23.10.2023), el comité de recepción no formuló observaciones ni advirtió el supuesto daño al canal de riego.
- 6.7.2 En el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha previsto como infracción el dañar obras de infraestructura hidráulica.

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

12. dañar obras de infraestructura pública; [...].».

Asimismo, en el literal o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se contempla como infracción el dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

o. Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial [...].».

- 6.7.3 De lo expuesto, se advierte que la norma sancionadora contempla como elemento constitutivo del tipo infractor el dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
- 6.7.4 En el presente caso en la inspección ocular de fecha 16.11.2023, se ha constatado entre los puntos de coordenadas 382 971 m E – 8 916 339 m N que la tubería ha sido sepultada con tierra y rocas de considerable tamaño,

observándose solo partes de dicha tubería. Asimismo, entre los puntos de coordenadas 383 005 m E – 8 916 268 m N, se verificó restos de estructura de concreto - cámara de control, compuerta metálica que se estaban dañados y sepultados bajo tierra y grandes rocas, así como un canal de concreto en dirección al caserío Tingo Pampa en las mismas condiciones, con lo cual se ha configurado la infracción de destruir la infraestructura hidráulica del canal de riego Iguaizito – Tingo Pampa.

- 6.7.5 En atención a lo expuesto, el impugnante no puede afirmar que únicamente fueron las tuberías las que se dañaron, pues también resultaron afectados la estructura de concreto, la cámara de control y la compuerta metálica, debido a las rocas y la tierra, material excedente que proviene de la ejecución de la obra de construcción del puente Iguaizito.
- 6.7.6 Asimismo, el hecho de que no se haya advertido del daño al canal de riego Iguaizito – Tingo Pampa en el momento de la entrega de la obra, no significa que la afectación no se haya producido, pues de la lectura del Acta de Recepción de la obra, que adjuntó el impugnante, se deja constancia de la conformidad en su ejecución, pero el hecho infractor se suscitó en una infraestructura hidráulica pública que no es componente de la obra realizada.
- 6.7.7 De otro lado, es necesario precisar que el compromiso asumido de cubrir los daños ocasionados no exime a las empresas infractoras de la responsabilidad por la comisión de la infracción, la cual se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

- 6.8 Con relación al argumento detallado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1 El impugnante alega que el daño al canal de Tingo Pampa fue ocasionado de forma accidental, en el marco de la ejecución de la obra referida a la construcción del puente Iguaizito; sin embargo, el daño fue reparado, conforme se aprecia de la Transacción Extrajudicial que adjunta.
- 6.8.2 En la revisión del expediente, se advierte que el impugnante no ha demostrado que el hecho infractor haya ocurrido producto de un accidente, mientras estaban realizando la construcción del puente Iguaizito; además, de acuerdo con el Acta de Recepción, presentada como anexo del recurso de apelación, se verifica que la obra se entregó el 20.10.2023, por tanto, se evidencia que el material excedente (rocas y tierra) que dañó la infraestructura del canal de riego Iguaizito – Tingo Pampa no fue retirado al culminar la obra, lo que constituye una negligencia del contratista.
- 6.8.3 De igual forma, cabe reiterar que el hecho de que haya celebrado una Transacción Extrajudicial, no exime de la responsabilidad por la infracción cometida, además la referida transacción se realizó en fecha 08.03.2024, de forma posterior a la verificación de la conducta materia de sanción. Por consiguiente, se desestima este extremo del recurso de apelación.

- 6.9 Con relación al argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:

6.9.1 El impugnante cuestiona los criterios utilizados para la calificación de la conducta, señalando que en ningún momento ha obtenido beneficios económicos porque tenía un lugar para trasladar los excedentes de la obra. Tampoco se ha perjudicado al caserío de Tingo Pampa en su dotación de agua ya que el referido canal estaba inoperativo a causa de un derrumbe ocurrido en marzo de 2022, ni existen costos generados al Estado pues se procedió a reparar los daños causados

6.9.2 El principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

6.9.3 En tal sentido, se considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria¹².

6.9.4 La medida de sanción adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se sustentó en el análisis de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley; análisis que le corresponde exclusivamente a la administración pública, y que dentro de la Resolución Directoral N° 0692-2024-ANA-AAA.H fue desarrollado de la siguiente manera:

¹² Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 097074D9

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No Aplica	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por las empresas integrantes del CONSORCIO COCHATAMA al no haber proyectado un espacio adecuado para el depósito de los materiales y excedentes procedentes del proyecto ejecutado, y haber empleado el espacio correspondiente al canal de riego que a su vez se ubica en el bien asociado al recurso hídrico.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	El daño generado a la infraestructura del canal de riego Iguarizo-Tingo Pampa ha generado que se interrumpa la dotación de agua al caserío de Tingo Pampa.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El 16 de noviembre del 2023, se constató: ✓ Ubicados entre coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L; 382 966mE- 8 916346N, se constató una captación de concreto de aproximadamente 2m x 0.6m, ubicada en la margen izquierda de la quebrada Iguarizo, a través de la cual se captaban y conducían aguas de dicho cuerpo hídrico por medio de una tubería de 10" de Ø de PVC hasta la cámara de control y compuerta posteriores; sin embargo entre las coordenadas 382 971mE- 8 916 339N hasta 382 985mE- 8 916 316N se observa una tubería que ha sido sepultada con tierra y rocas de considerable tamaño, y se observaron sólo partes de dicha tubería. ✓ Asimismo, entre coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L; 383 005mE- 8 916268N, se constató restos de estructura de concreto, cámara de control aproximadamente 3m x 1.5m, compuerta metálica que se hallan dañados y sepultados bajo tierra y rocas de gran tamaño, así como un canal de concreto en dirección al caserío Tingo Pampa, también cubierto por tierra y rocas. Al momento de la verificación se constató que a consecuencia de los daños descritos se ha interrumpido el flujo de agua a través de dicha infraestructura.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	- Alteraciones geomorfológicas de la zona. - Afectación, Excavación y remoción de la capa vegetal		X	
f)	Reincidencia	No aplica	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Costos generados a través de las actividades de inspección del daño y de la logística necesaria para su atención.	X		

6.9.5 Entonces, la medida de gravamen impuesta (multa de 4 UIT) se encuentra plenamente justificada: y dentro del rango aplicable para las infracciones consideradas como grave, las cuales oscilan en un margen de multa de una 2 UIT a 5 UIT.

6.9.6 Ahora bien, en el presente caso, este colegiado considera que si existió un beneficio económico para el infractor porque no invirtió los recursos necesarios para evitar que el material excedente (rocas y tierra) de la construcción del puente Iguarazu causara daños en la infraestructura del canal de regadío Iguarizo – Tingo Pampa, perjudicando con ello la dotación del recurso hídrico hacia el caserío de Tingo Pampa, al haberse dañado la compuerta de la captación. En ese sentido, la alegación de que el canal se encontraba dañado en otro tramo no desvirtúa que se haya incurrido en el hecho infractor, pues este ocurrió en un tramo distinto de la infraestructura de riego.

De igual forma, se generó costos al Estado para realizar las actuaciones necesarias para la verificar la infracción y revertir la situación a su estado anterior; de acuerdo con la evaluación realizada por la autoridad.

6.9.7 En virtud de lo expuesto, se desestima este extremo del recurso de apelación.

6.10 Asimismo, el impugnante adjuntó a su recurso de apelación los siguientes medios probatorios a fin de que sean valorados:

- Contrato privado de consorcio.
- Contrato de obra – Contrato N° 006-2022-MPHCO/GM.
- Actas de entrega de terreno, de inicio de ejecución y de recepción de obra.
- Disposición fiscal de archivamiento.
- Transacción extrajudicial sobre reparación del canal de regadío y constancia de apoyo económico.
- Fotografías del canal restituído.

Sobre las pruebas antes detalladas, se debe precisar que los contratos de consorcio y de obra, solo demuestran que las empresas Consultora y Constructora Asbelmar S.R.L. y Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. integraron el Consorcio Cochatama y que dicho consorcio suscribió con la Municipalidad Provincial de Huánuco un contrato para la ejecución de la obra de renovación del puente Iguarazu. De igual forma, las Actas de entrega de terreno, de inicio y de recepción de obra, acreditan que efectivamente se efectuó la ejecución de la obra de renovación del puente Iguarazu, por parte del Consorcio Cochatama.

Respecto a la disposición fiscal de archivamiento, cabe indicar que corresponde una investigación que se abrió en sede fiscal por delito de daños en contra del Consorcio Cochatama, la cual fue archivada porque el asunto corresponde la vía extrapenal.

El acta de transacción extrajudicial acredita que el Consorcio Cochatama asumió económicamente los daños causados al canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa; por su parte, la Constancia de apoyo económico está referida a los daños causados en otro tramo del canal de riego que fue afectado por un derrumbe y que no es objeto del hecho imputado en este procedimiento sancionador.

Finalmente, las fotografías del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa acreditarían que la citada infraestructura ha sido restituída, pero ello no desvirtúa la comisión de la infracción imputada al Consorcio Cochatama la cual estuvo debidamente verificada por el órgano instructor en fecha 16.11.2023.

En tal sentido, se advierte que los medios probatorios no desvirtúan lo constatado por la autoridad respecto al daño causado a la infraestructura hidráulica del canal de riego Iguarizo – Tingo Pampa, con el material excedente proveniente de la ejecución de la obra referida a la construcción del puente Iguarazu; por consiguiente, deben ser desestimados.

6.11 En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por el impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0962-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Consorcio Cochatama contra la Resolución Directoral N° 0895-2024-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL